

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5912
Rad. 032-2015-00512-00

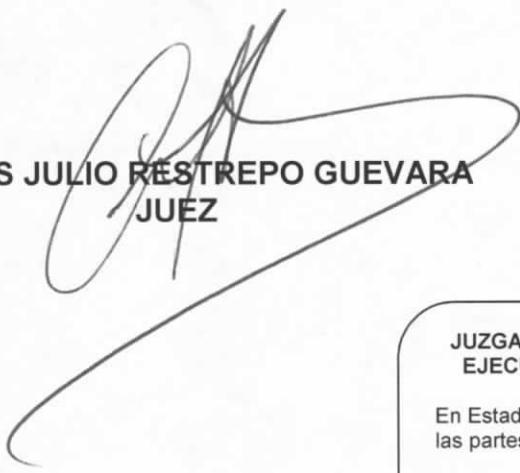
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, comunica embargo de remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación. No. 5895

Rad. 008-2017-00566-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, solicita se decrete el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar a la demandada DIANA FERNANDA DUARTE POSSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.764.706, dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente se tiene que **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por FIANZAAUTO S.A. contra DIANA FERNANDA DUARTE POSSO radicado No. 55-2018-00395-00.

Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 5896
Rad. 022-2018-00169-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado ROSEMBERG BUITRAGO RENTERIA.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada ROSEMBERG BUITRAGO RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.457, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$19.500.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

4

Informe al Despacho del señor Juez: la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 5896

Rad. 035-2016-00094-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de dominio sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nro. **248-2724 y 248-26037** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión - Antioquia, de propiedad de los aquí demandados.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

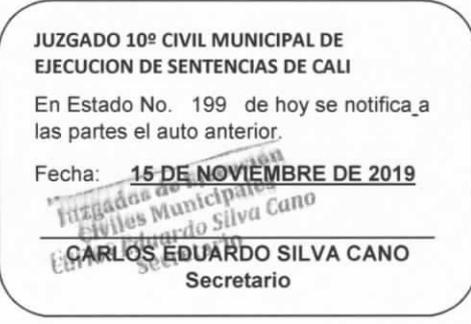
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5924
Rad. 007-2016-00655-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante coadyuvado con el demandado, solicitan el pago de \$325.373 y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo ajustado a derecho y procederá a hacerle entrega de dicho depósito judicial a la parte actora y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB**, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.376, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRECIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 325.373.00**.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002367482	27/05/2019	\$ 171.861,00
469030002405358	13/08/2019	\$ 153.512,00
Total		\$ 325.373,00

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación, adelantado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB** contra **MELIBARDO ARIAS SALCEDO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5915

Rad. 004-2016-00455-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JHONY ANGEL MENA HERRERA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5917

Rad. 009-2018-00438-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

8

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5916

Rad. 017-2017-00489-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

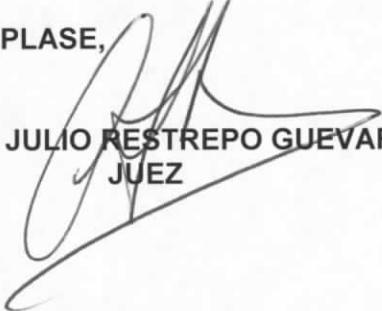
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra ALVARO HERNAN GRAJALES MONTOYA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

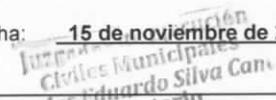
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador COLGATE PALMOLIVE S.A., para que informe sobre cumplimiento a la orden de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5904
Rad. 012-2017-00335-00

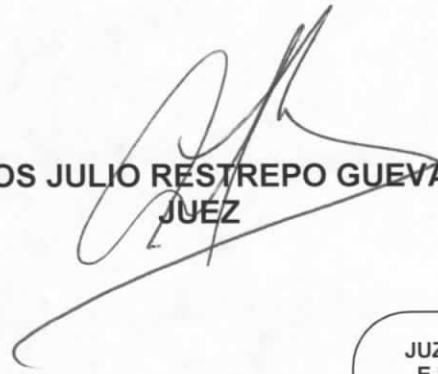
Dentro del presente proceso, el apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador de COLGATE PALMOLIVE S.A., para que informe por dejó de hacer los descuentos y actualmente no está dando cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario del demandado **JOAN MAURICIO RENDON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.378.316, comunicado mediante oficio No.1.227 de fecha 23 de mayo de 2017.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador COLGATE PALMOLIVE S.A, para que informe por dejó de hacer los descuentos y actualmente no está dando cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario del demandado **JOAN MAURICIO RENDON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.378.316, comunicado mediante oficio No.1.227 de fecha 23 de mayo de 2017. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

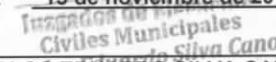
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado general del BANCOLOMBIA SA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5911

Rad. 007-2008-00542-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el proceso se observa que existe aceptada subrogación parcial (Fol. 43 C-1) por lo que deberá continuarse el proceso a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE ANTIOQUIA S.A, no obstante, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos, para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

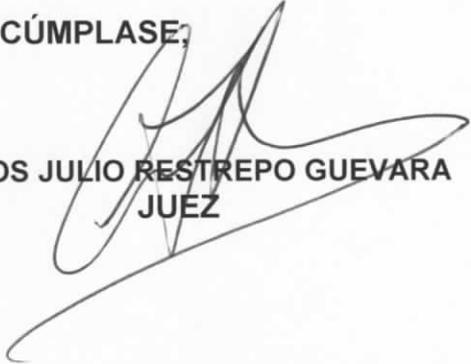
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente EJECUTIVO MIXTO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso a favor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE ANTIOQUIA S.A. en el monto en el que le corresponda de acuerdo a la subrogación aceptada por el Despacho (Fol. 43 del C. Ppal.), hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Juzgado de Ejecución
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, apoderado judicial de la parte demandante solicita fijar fecha para remate, Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 5894
Rad. 009-2016-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora solicita fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-190041**, se encuentra embargado (folio 78-81), secuestrado (folios 110), avaluado (folio 146), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 85), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **12 del mes de Diciembre del año 2019**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en la **calle 71B No 28D3 - 16** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS \$82.056.074.oo.**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: - 15 NOV 2019 -

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5918

Rad. 026-2017-00192-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO PRENDARIO** por pago total de la obligación, adelantado por **FINESA S.A.** contra **PABLPO ANBAL VASQUEZ VELEZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5919

Rad. 013-2010-00606-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por ANA MARIA GONZALEZ MARIN contra EFRAIN RIVERA FERNANDEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de noviembre de 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5920

Rad. 002-2017-00463-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO PRENDARIO** por pago total de la obligación, adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ALDEMAR DE JESUS MORA ECHAVARRIA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5921

Rad. 015-2018-00116-00

En atención al informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte demandante, presentan memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y la cuotas en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por GLADYS TORO VALLEJO en contra de CLARA INES OSORIO POTES y FERNANDO FRANCO MEDINA, por pago de la cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 01 de octubre del 2019.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 199 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5913

Rad. 032-2016-00166-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

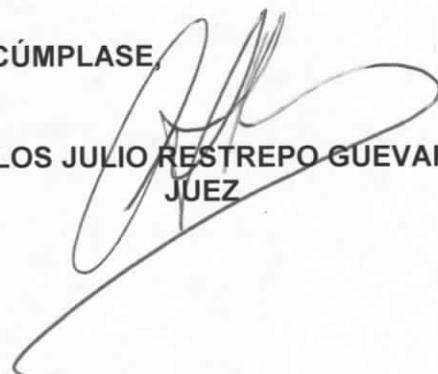
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ALEXIS FLOREZ MONTAÑO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Juzgado de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 5914

Rad. 022-2018-00123-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO FINANANDINA S.A. contra PATRICIA YEPES DAVALOS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: autorizar a la Sra. VIVIANA PATRICIA CHACON YEPES identificada con la CC No. 67.030.054 para que retire los oficios de levantamiento de embargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS COOSALUD, para que se informe la dirección del empleador. Sírvase proveer, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5911
Rad. 026-2018-00146-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS COOSALUD, para que se informe la dirección del empleador; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso..."; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 199 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de noviembre de 2019
Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

19

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS COMFENALCO, para que se informe la dirección del empleador. Sírvase proveer, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5910
Rad. 035-2018-00865-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS COMFENALCO, para que se informe la dirección del empleador; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso..."; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFÍQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

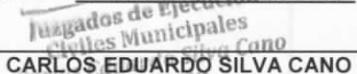
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5923
Rad. 023-2019-00349-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que la abogada no tiene facultad para recibir y la Representante legal no acredita serlo, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

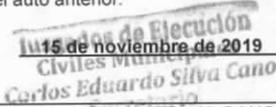
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019


Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el DR. CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA solicitando se tenga en cuenta remanentes. Sirvase proveer, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5167
Rad. 007-2000-00607-00

De acuerdo con el informe que antecede, el DR. CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA, apoderado judicial de la parte demandante en proceso con radicación No. 2017-000810-00, que adelanta el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicita se tenga en cuenta el embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 034 de fecha 11 de enero de 2018.

Revisado el expediente se tiene que el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 3650 de fecha 03 de octubre de 2013, informó sobre el embargo de remanentes en el presente proceso, por oficio No. 1940 de fecha 01 de noviembre de 2019, se le informó al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que sí surtía efectos la medida de remanentes.

Por otro lado el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 034 de fecha 11 de enero de 2018, informa sobre embargo de remanentes en el presente proceso, mediante oficio No. 10-339 fecha 15 de febrero de 2018, se le informa al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que su solicitud de remanentes NO SURTE, en razón a que existía una solicitud anterior de la misma naturaleza.

Posteriormente se allega el oficio No. 2430 de fecha 30 de julio de 2018, informando que el proceso 020-2013-00597-00, que adelantaba JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se declaró terminado por pago total de la obligación y levantó el embargo de remanentes.

Visto lo anterior se observa que la solicitud de embargo de remanentes provenientes del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, fue negada en debida forma, pues en el momento de radicación del oficio 034, aun se encontraba vigente el embargo proveniente del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

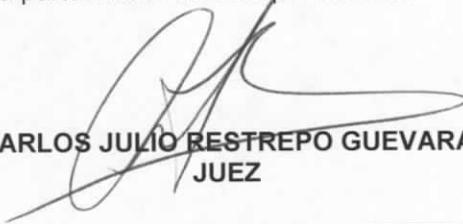
Ahora bien si el interesado desea se decrete dicha medida, deberá nuevamente solicitarlo en el proceso con radicación No. 2017-000810-00, que adelanta el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LO SOLICITADO por el DR. CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

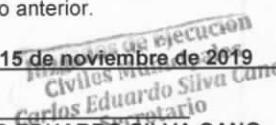
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5897
Rad. 023-2017-00504-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835, T.P. 33.805., del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; sin embargo se observa que COLPATRIA S.A. ya no es parte dentro del proceso.

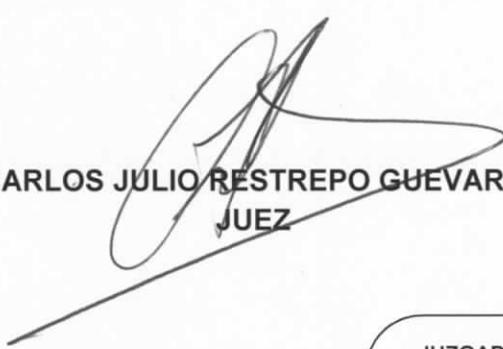
Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no ser parte dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835, T.P. 33.805., del C.S.J., por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

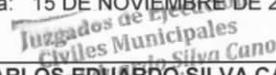
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la demandante solicita pago de dineros. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5907
Rad. 025-2011-00038-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, solicita pago de dineros a su favor dentro del presente proceso.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO el apoderado judicial de la parte demandante el apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.199 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 de NOVIEMBRE de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la demandante solicita pago de dineros. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5906
Rad. 008-2013-00809-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, solicita pago de dineros a su favor dentro del presente proceso.

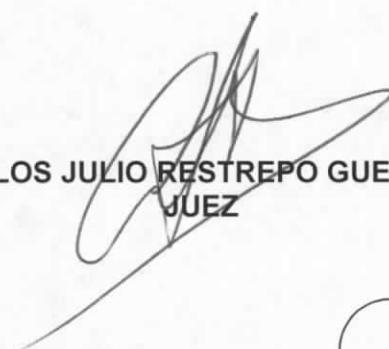
El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

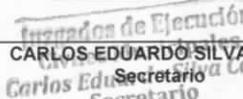
En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO el apoderado judicial de la parte demandante el apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.199 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 de NOVIEMBRE de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

25

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **COBRANZAS Y INMOBILIARIAS MLD S.A.S.** y **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** Sirvase proveer, Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 5903
Rad. 010-2015-00218-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito **COBRANZAS Y INMOBILIARIAS MLD S.A.S.** y **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** Como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **ISABEL SUSANA CASTRILLON MARTINEZ Y RENE GUILLERMO RODRIGUEZ MORENO**, se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado el cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, para que lo represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **COBRANZAS Y INMOBILIARIAS MLD S.A.S.** y **ROMULO DANIEL ORTIZ.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.144.160.877 y portador de la T.P. No. 296.614 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

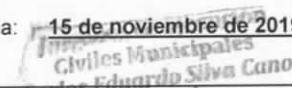
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5905
Rad. 023-2007-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Comercial del bien inmueble, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del del 16.66% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-15938, que corresponden a la demandada LEONOR RINCON DE HERNANDEZ y se encuentra avaluado por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$78.282.666.00** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Comercial del del 16.66% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-15938, que corresponden a la demandada LEONOR RINCON DE HERNANDEZ y se encuentra avaluado por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$78.282.666.00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5899
Rad. 010-2017-00359-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial JOSE FERNANDO MORENO LORA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 4 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 NOV 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civil Municipal Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5900
Rad. 027-2011-00643-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

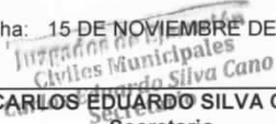
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE, apoderado de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 199 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial de la parte demandante informando sobre la muerte de su apoderado judicial y la designación de uno nuevo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5901
Rad. 015-2013-00553-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandante YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ, informa sobre el deceso de su apoderado DR. JORGE ENRIQUE NARVAEZ GONZALEZ (QEPD), e igualmente confiere poder amplio y suficiente al DR. JUAN PABLO MORALES PERALTA, para que solicite desarchivo del proceso y pago de depósitos judiciales.

Revisado el expediente se observa que a fl. 296 c-1, que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y no hay lugar pago de dineros a la parte demandante, así las cosas se dejará a disposición del interesado por el término de ejecutoria para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería al DR. JUAN PABLO MORALES PERALTA, en virtud de que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

SEGUNDO: dejar a disposición del interesado por el término de ejecutoria, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 006416

RAD. 10-2010-00386-00

Santiago de Cali, noviembre trece de Dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por las partes y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho;

RESUELVE:

Como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C. y así mismo lo han acordado en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibídem y que resulta procedente que la terminación del proceso sólo una vez se realice el traspaso a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, de los inmuebles embargados y secuestrados en el proceso a saber:

1. CARRERA 6 No. 13-08/20/30 EDIFICIO SAGAR Oficina 705 (MEZZANINE) matrícula inmobiliaria 370-554654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. CARRERA 6 No. 13-08/20/30 EDIFICIO SAGAR Oficina 703 matrícula inmobiliaria 370-554652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la dación en pago celebrada entre **EDIFICIO SAGAR P.H.** y la demandada **ROBERTO GORDILLO HENAO Y EDGAR JOSE DUQUÉ CONCHA.**

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la presente dación en pago sobre los folios de matrícula inmobiliaria **370-554654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 13-08/20/30 EDIFICIO SAGAR Oficina 705 (MEZZANINE) y matrícula inmobiliaria **370-554652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 13-08/20/30 EDIFICIO SAGAR Oficina 703.

Por secretaría librese el oficio respectivo.

TERCERO. Previo el pago de los emolumentos de rigor, por secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, conforme a lo preceptuado en el artículo

114 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre los inmuebles matrícula inmobiliaria **370-554654** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 13-08/20/30 EDIFICIO SAGAR Oficina 705 (MEZZANINE) y matrícula inmobiliaria **370-554652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 13-08/20/30 EDIFICIO SAGAR Oficina 703, de propiedad de los demandados, únicamente para que surta efectos jurídicos de la dación en pago celebrada. **Por secretaría librese el oficio respectivo para ser entregados a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
JUEZ

2

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-5 NOV 2019

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario